

CONCURSO N° 405/2018

PARA CUBRIR TRES CARGOS DE JUECES
A FIN DE INTEGRAR LA CAMARA NACIONAL CIVIL,
EN SUS SALAS "A", "D" Y "E"

CASO PROPUESTO POR EL JURADO
EDUARDO PABLO JIMENEZ

LA DEMANDA

El Sr. Rubén Pezutti, en su nombre y el de su hijo menor de edad, demandan por la muerte de su esposa, la Sra. Marcela López, a la Zona Sanitaria VIII de Mar del Plata, y al médico tratante, atribuyéndole mala praxis médica vinculada concretamente a un supuesto error de diagnóstico y, por ende equivocado tratamiento a la Sra. de Pezutti, al dictaminarle el Dr. R. una sinusitis y así tratarla cuando al fin resultó meningitis.

La víctima tenía a la fecha del deceso 29 años de edad, y se desempeñaba como docente en Escuela especializada en Educación Física en los Establecimientos Educativos N° 502 y N° 2 EGB y en alguna otra como suplente, además de su labor como ama de casa.-

En función de ello, reclama por **daño patrimonial**, la suma de \$: 10.000.000, lo que incluye a los gastos por compra de nicho, aludiendo a la necesidad de adquirir uno ya que en la actualidad y por falta de dinero está usando uno prestado, conforme las costumbres de la familia y gastos de guardería, toda vez que en el caso particular el hijo menor de edad de la pareja, según lo denunciado en la demanda, a casi dos años del fallecimiento de la progenitora, ha estado al cuidado de distintos miembros de la familia, y por **daño moral**, la suma de \$:500.000.-

LOS HECHOS

La Sra. Marcela López, presentaba un cuadro clínico florido y característico del compromiso meníngeo encefálico desde la primera intervención del médico demandado, el día 24 de junio. El día 25

vuelve a consultarlo ya agravada en intensidad y cantidad de síntomas; el día 26 el facultativo la volvió a atender habiéndose agravado los síntomas infecciosos; no obstante la cual el médico siguió diagnosticándole sinusitis y siguió medicándola para ese cuadro, el día 27 consultado el Dr. A. ordena la intervención por presentar la enferma todas las características de meningitis.

Sus familiares destacan la cantidad de signos y síntomas que poseía la víctima, que se evidenciaban con facilidad para hacer un diagnóstico temprano certero; pasando revista genéricamente a la evolución de la enfermedad meningia y sus distintas formas clínicas, para sostener que la Sra. L., presentó una forma aguda, que si bien resulta ser grave es la de más fácil diagnóstico precoz "meningoencefalitis".

Por ello sostuvieron la responsabilidad del demandado, como notoria y evidente en el hecho ilícito y se produce como consecuencia directa e inmediata del error de diagnóstico y tratamiento de la patología de la víctima. Enfatizan que el médico tratante no sólo pudo advertir la gravedad del cuadro sino que tampoco tuvo el criterio clínico como para derivarla a la especialidad que hubiere arribado a diagnóstico y con ello se hubiere evitado la muerte.-

LA SENTENCIA APELADA

La sentencia -absolutoria- de la instancia anterior, comienza – lo que no está discutido en la causa - por destacar que la atribución por la actora de mala praxis al profesional demandado, está dada por error de diagnóstico respecto a la víctima -Myriam Gladys Silva de Mondini-, al haberse confundido los síntomas de una sinusitis (que así prescribiera) con los de una meningitis. Y por tal razón no haber adoptado oportunamente el Dr. R. providencias médicas pertinentes que hubieran evitado la muerte de la paciente.

En razón de ello, postula que para dilucidar tal planteo, debe precisarse cuáles son los síntomas de cada una de las enfermedades aludidas, cuáles fueron los que la paciente presentaba desde el día 24 al 26 de junio, si los mismos eran compatibles con los de una meningitis o si éstos aparecen más allá temporalmente de la intervención del Dr. R.

Acto seguido, el "A quo" plantea el dilema a dilucidar de cuáles eran los síntomas que presentaba la paciente durante el curso de breve tratamiento con el Dr. L.R.C. (tres días); señalando que al efecto la actora argumenta que la víctima desde el primer momento evidenciaba los propios de una meningitis.

Finalmente, expresa en su sentencia desestimatoria de la acción, que **se tiene por acreditado** con la prueba aportada, que el médico tratante no tuvo evidencias de los síntomas que hubieran delatado la existencia de una meningitis y que los mismos sobrevinieron luego de su intervención, descartando la asiduidad de las consultas como indicativas de la gravedad del estado de la paciente.

valorando positivamente la ficha de consultorio efectuada por el médico tratante, y su derivación a un neurólogo, afirmando el Aquo en la sentencia, que toda la prueba indica que estamos ante una meningitis causada por una previa sinusitis.-

LOS AGRAVIOS

A): Expresa la recurrente Pezutti, que no fue valorada concretamente la declaración del Dr. A., tanto la prestada judicialmente a fs. 51, como la extrajudicial agregado a fs. 86, cuando alude a los síntomas que presentaba la Sra. L., dejando constancia que por los mismos, la enfermedad se remontaba a tres días antes de su intervención, esto es durante la atención del Dr. R.-

Resalta también que si la meningitis no fue fulminante, el demandado debió haberla detectado y si hubiere sido fulminante la enfermedad debió haber matado a la víctima en veinticuatro horas, cosa que no ocurrió, afirmando también que se ha hecho una errónea valoración de la prueba en particular en cuanto a los testimonios de Chuchante, Matildez, Pampuso y Cerdoz (testigos que no fueron cuestionados en su momento), y en cuanto refieren que la Sra. L., tenía ya el 24/6, signos característicos de infección meningia al tiempo de la primera consulta que realizó la paciente con el Dr. R. y que además durante todo el tiempo de atención ya estaba grave, por lo cual el diagnóstico debió realizarse antes.

Destaca asimismo la historia clínica del Sanatorio Lila, que da cuenta del diagnóstico en la Sra. de L. de meningitis tan sólo 24 hs. después de la última consulta con el Dr. R.; también coincidentemente se cita el informe extendido por Zona Sanitaria VIII, por el cual se confirma el diagnóstico de meningitis aguda (no fulminante).-

Hace referencia luego al dictamen pericial, asumiéndose respecto de él una posición crítica, y a pesar de que el mismo no puede determinar si la afección de la paciente fue en forma fulminante o no el recurrente de su parte sostiene haber sido de ésta última forma, y entonces R. debió detectarla, lo que el tratamiento antibiótico inmediato hubiera variado el pronóstico.

A manera conclusiva, expresa que el error inexcusable de diagnosticar por el Dr. R. "...con la falta de criterio clínico para dirimirla (a la Sra. L.), motivó que el grado de enfermedad avanzara...y cuando la atendiera el Dr. A. el diagnóstico y el tratamiento llegaron tarde...para salvar la vida de la víctima...".

B): También expresó agravios el Ministerio Pupilar; señalando que el primer diagnóstico en la paciente -sinusitis- está fuera de discusión; más el punto deberá centrarse en la sintomatología presentada durante los días 24, 25 y 26 de junio. Al efecto destaca la prueba testimonial de las compañeras de trabajo que a su decir el "A quo" minimiza, y la cual dan cuenta del mal estado de la víctima con cefaleas, fiebre, fotofobia, obnubilación. Sostiene, en suma, que el juzgador parte de una errónea interpretación de la sintomatología expuesta por el perito médico.-

En resumen interpretan ambas recurrentes que en autos ha quedado demostrado que al

periodo de la atención de la paciente por el Dr. R. ya presentaba signos que obligaban a profundizar el estudio para determinar su causa etiológica; lo cual no se realizó, de allí la responsabilidad del médico.-

CONSIGNAS:

1. Evalúe si se trató de un supuesto de atribución de culpa médica por error de diagnóstico, y si en caso de proceder, cabe indemnizar daño patrimonial y daño moral, fundando el voto.-
2. Discrimine en su voto si se encuentra suficientemente acreditada la relación causal entre la modalidad de la culpa médica atribuida y el perjuicio que se invoca; y si se encuentra suficientemente acreditado el nexo entre la actuación del médico y el resultado final dañoso -muerte de la víctima.-
3. Distribuya las costas.-
4. Regule Honorarios de Alzada.-

**EDUARDO PABLO JIMENEZ
JUEZ DE CÁMARA**

**JOSE F. ELORZA
SECRETARIO**
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Jorge FRANCIA



ANEXO

- 1.- Donde se lee "Zona Sanitaria VIII de Mar del Plata" o "Zona Sanitaria VIII", debe leerse "Sanatorio Helvético de esta Ciudad".
- 2.- Los Establecimientos Educativos deben entenderse que son "en esta ciudad".
- 3.- En el Primer párrafo del acápite LA SENTENCIA APELADA, debe leerse "Marcela López".
- 4.- En el párrafo primero de los hechos debe leerse "...el día 27 consultado el doctor A, en el Sanatorio Lila, ordena la internación por presentar la enferma todas las características de meningitis, donde fallece ese mismo día en forma inmediata".
- 5.- Los hechos ocurren entre el 24 y 26 de junio de 2016.
- 6.- En el tercer párrafo del acápite LA SENTENCIA APELADA, debe leerse "Dr. R".
- 7.- Respecto del punto 4, queda redactado de la siguiente manera: "Trate la cuestión de los honorarios profesionales".

USO OFICIAL

JOSEP ELORZA
SECRETARIO

Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación